



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130 2015-GM/MDPP

Puente Piedra, **14 AGO. 2015**

**EL GERENTE MUNICIPAL;**

**VISTOS:**

El expediente N° 35132-2014 presentado por el señor Silverio Moreno Verde, la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Informe N° 151-2015-GDU/MDPP y el Informe Legal N° 250-2015-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, La autoridad radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración son sujeción al ordenamiento legal;

Que, mediante Expediente N° 35132-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014, el señor Silverio Moreno Verde solicita visado de planos para el trámite de prescripción adquisitiva respecto del inmueble ubicado en Jr. Zapalla Lote 01 Mz. S1 de la Asociación de Pequeños Agricultores de Zapallal, Distrito Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 174-2015-SGCSPU-GDUE-MDPP de fecha 26 de mayo de 2015, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano remite el Informe Técnico N° 039-2015-MAHC-SGCPU-GDUE-MDPP que concluye con opinión favorable para la aprobación de la visación de plano para el trámite de prescripción adquisitiva;

Que, con Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano declara improcedente la solicitud del administrado en mérito al informe de su asesor legal, que señala que los documentos técnicos presentados por el administrado grafican áreas que pertenecen a dos inscripciones registrales, por ende existiría duplicidad registral respecto del área materia de solicitud;

Que, mediante Expediente N° 26007-2015 de fecha 26 de junio de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015;

Que, mediante Informe N° 151-2015-GDU/MDPP de fecha 04 de agosto de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite su informe realizado por su asesora legal que concluye que se declare procedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado sin sustentar sus méritos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 numeral 1 y 8 de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes de Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motiva y fundada en derecho;

Que, la Visación de Planos con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa que se produce en las Municipalidad Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en el presente caso, esta entidad Municipal se encuentra facultada por el TUPA para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que se exigen, de tal manera que la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye en declarar improcedente lo solicitado por que existiría una duplicidad registral respecto al área materia de solicitud, sin que se haya determinado el mejor derecho de cada una de ellas. En ese orden de ideas, se aprecia que no se tenido en consideración





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

el Informe 174-2015-SGCSPU-GDU/MDPP, a través del cual, el Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, concluyó que de acuerdo al procedimiento, el administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA y que se debe de continuar con el trámite;

Que, la Visación de Planos es un acto administrativo que no genera Derechos Patrimoniales, constituye sólo un requisito administrativo exigido por el inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil para admitir una demanda de prescripción adquisitiva de dominio; de tal manera que es la Autoridad Jurisdiccional quien esta conferida de competencias para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las Municipalidades Provinciales ni Distritales, por lo que en el presente caso se ha debido observar el Debido Procedimiento Administrativo; y, conforme obra de autos el recurrente ha cumplido con presentar Constancia de Contribuyente extendida por el Subgerente de Atención al Ciudadano, y el Certificado de Búsqueda Registral que acredita que el bien sub materia no se superpone a otro que esté inscrito en la Base Catastral de Registros Públicos. Además que ha cumplido con pagar los derechos que establece el TUPA de la entidad, por lo que ha debido emitirse una decisión administrativa solo en ese sentido y no referirse a aspectos de Derechos Patrimoniales, sobre los que se puede pronunciar únicamente el Poder Judicial. De tal manera que la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015 ha incurrido en vicio de nulidad previsto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 214 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto señala que constatada una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello;

Que, está demostrado que la petición formulada por el señor Silverio Moreno Verde, sobre Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva es un procedimiento administrativo que se encuentra inserto en el TUPA de la Municipalidad, y que el recurrente ha cumplido con el pago por los derechos correspondientes, así con los requisitos establecidos conforme al Informe Técnico N° 039-2015/MAHC-SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 22 de abril de 2015;

Que, de conformidad con el artículo 202 de la precitada norma, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, correspondiendo a esta gerencia declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, al haber sido expedida en contravención del numeral 1 del artículo 10 de la ley citada, con la finalidad de establecer la legalidad y en resguardo del interés público;

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta pertinente mencionar que por la acción al haberse contravenido el debido procedimiento administrativo con la emisión de la citada resolución, deberá de disponerse las acciones administrativas disciplinarias que correspondan al Gerente de Desarrollo Urbano que emitió la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015;

Estando a lo expuesto, y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica en uso de sus facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP publicada el 01 de mayo de 2015;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP de fecha 24 de junio de 2015 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Resolviendo el Fondo del Asunto **DISPONGO** la Visación de Planos y Memoria Descriptiva respecto del inmueble ubicado en Jr. Zapalla Lote 01 Mz. S1 de la Asociación de Pequeños Agricultores de Zapallal, Distrito Puente Piedra.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación, presentado mediante Expediente N° 26007-2015 al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 084-2015-GDU/MDPP a que se refiere el artículo primero.





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Gerencia de Desarrollo Urbano queda encargada de dar cumplimiento a lo resuelto, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** el inicio de las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el Art. 11° inciso 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central la notificación de presente Resolución conforme a las formalidades establecidas en el artículo 20 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL